

**RADICADO No. 2021-00473-00**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: IDEAR.

APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS

DEMANDADO: INGRY PIEDAD COLMENARES GARCIA

Arauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor.  
Favorproveer,  
La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad**

**Arauca - Arauca**



Arauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30379692, de fecha 30 de diciembre de 2014, base de la ejecución, resulta acargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **RAMON EDUARDO SANTANDER CAMARGO**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **INGRY PIEDAD COLMENARES GARCIA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

**A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30379692:**

1. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$216.695,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 30 de mayo del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$218.681,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 30 de junio del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$220.686,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 30 de julio del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$222.709,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 30 de agosto del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
8. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$224.750,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 30 de septiembre del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
10. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$226.811,00)**, por concepto de capital de cuota vencida correspondiente al 30 de octubre del 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
12. Por la suma de los intereses de mora sobre el capital antes relacionado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$559.078,00)**, por concepto de interés de plazo sobre las cuotas vencidas del capital desde el 30 de mayo del 2021 al 30 de octubre del 2021.
14. Por la suma **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11'688.710,00)**, por concepto de 38 cuotas NO Vencidas, de plazo acelerado desde el 30 de noviembre del 2021 al 30 de diciembre del 2024, conforme al plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15. Por la suma de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el 30/11/2021, hasta que se cancele el total de la obligación.

Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 5 No. 5-40, Lote Barrio Aeropuerto del Municipio de Puerto Rondón, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **INGRY PIEDAD COLMENARES GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.998.168**, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-72355** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

**B.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

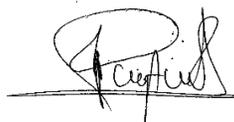
Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

***Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).***

Téngase y reconózcase a la Dra. FIORELA RUBIO VARGAS, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 de Pamplona y T. P. No. 257.157 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ